REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2020-00065**-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GALVIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Resuelve recurso, repone decisión, tiene por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. Reconoce personería jurídica para actuar; sanea, retrotrae actuación y tiene por contestada demanda por parte de la AFP Protección.

En el proceso de la referencia por auto del 20 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. al considerar por parte del despacho que no se allegó en el término de traslado las contestaciones correspondientes.

Es por ello, que la apoderada de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que se le notificó de la demanda el 10 de junio de 2021, y procedió a contestar la misma el 23 de junio de 2021 a través del correo electrónico del despacho, realizándolo dentro del término previsto para ello. Una vez recibido el recurso, se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días, sin allegarse pronunciamiento al mismo.

Previo a observar los reparos del recurrente se debe determinar la procedencia del recurso, según ña norma especial aplicable al presente caso, es decir, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el auto es objeto de recurso, y fue presentado dentro de los días siguientes a la notificación en estados del auto objeto de reparo.

Considera éste despacho que le asiste razón a la recurrente, y la contestación a la demanda fue presentada por la AFP Porvenir S.A. el 23 de junio de 2021, la cual no se había incorporado al expediente digital, por lo que ha de reponerse la decisión, y al observarse que el escrito presentado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la AFP Porvenir S.A. a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y a su vez a la abogada **Daniela Jaramillo Gamba** identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.454.473 y Tarjeta Profesional 357.105 del

Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la AFP en mención de conformidad al poder principal.

Por otro lado, y si bien no se interpuso recurso, el despacho aplicando la facultad saneadora, se permite retrotraer el auto del 20 de mayo de 2022 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. como quiera que allegó escrito de réplica el 04 de junio de 2021 a través de correo electrónico, la cual no se había incorporado al expediente digital, y del que se extrae a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica que queda en firme la fecha de audiencia de la que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el próximo martes 19 de julio de 2022 a partir de las 09:30 a.m. de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9874372e2e4b09174b58c9a8671201decb759fc49d73e37010b6bc083043985e**
Documento generado en 06/07/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica